

## DECRETO # 448



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO, DECRETA

**RESULTANDO PRIMERO.** Con fecha 28 de mayo del presente año en sesión ordinaria de esta LXI Legislatura del Estado, se dio a conocer la Iniciativa que en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 de su Reglamento General, presenta el Diputado José Haro de la Torre, como integrante del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas” de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 1314, a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

**RESULTANDO SEGUNDO.** La Iniciativa señala en su exposición de motivos lo siguiente:

De acuerdo a la Declaración Universal de los derechos humanos, toda persona tiene derecho a la educación, la cual tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

El derecho a la educación, es un aspecto fundamental para el desarrollo humano de las personas. Por ello, diversos mecanismos normativos internacionales regulan la responsabilidad que tiene cada uno de los Estados adscritos a ellos, para brindar educación.

Tal es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, la cual México reconoce, al igual que los países miembros de las Naciones Unidas y la ratifica el 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el 21 de octubre del mismo año. Ésta convención reconoce bajo su protección a todas las personas menores de 18 años<sup>2</sup>, y establece en su artículo 28 el derecho del niño a la educación.

El asegurar la educación para todos, se ha convertido en un tema de vital importancia en las agendas públicas de casi todos los países en todo el mundo, pero principalmente para aquellos que encuentran con alguna barrera social, cultural, religiosa o económica para recibirla, como es el caso de los adolescentes que se encuentran purgando alguna sanción penal.

Dentro de los objetivos de desarrollo del milenio, establecidos por la Organización de Naciones Unidas, se estableció como meta que para éste año 2015 los niños y niñas de todo el mundo pudieran terminar la primaria, por la gran importancia que resulta el asegurar por lo menos, la educación básica de los niños y adolescentes.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1989 considera que los objetivos de las sanciones en la justicia juvenil exigen la implementación de programas de educación, incluida la escolarización formal, la formación profesional y para el trabajo, y las actividades recreativas y deportivas. Lo anterior, se refuerza con los reglamentos de diversos países, tal como la regla 28 de las *European rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures*.<sup>3</sup>

La Corte ha desarrollado ésta idea afirmando que:

[...] un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida.<sup>4</sup>

Es de vital importancia que se fomenten los programas educativos, los cuales deben ser reconocidos por el sistema general de educación y funcionar en estrecha coordinación con aquel, cuidando siempre que en la impartición de la educación, no exista discriminación y que al contrario, tome en cuenta la diversidad cultural.

<sup>1</sup> [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv\\_DNi%C3%B1o.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf)

<sup>2</sup> Convención Internacional sobre los Derechos del niño. Artículo 1

<sup>3</sup> Rule 28. The imposition and implementation of community sanctions or measures must not lead to the legal entitlements of juveniles in respect of education, vocational training, and physical and mental health care as well as safety and social security being limited, because this would reduce their opportunities in life. Juveniles should not, for example, lose either their legal claims to unemployment benefits or their social insurance entitlements because of not being active in the job market while they are doing community work. These legal rights should not be limited by the implementation of community sanctions or measures: for example, unintended restrictions could arise, if the educational or vocational training of juvenile offenders is compromised by an obligation to participate, at the same time, in a certain treatment course or to make reparations.

<sup>4</sup> "Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas". Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



La Corte Interamericana también establece de manera clara, que la educación que se brinde por parte del sistema de justicia juvenil debe orientarse a fomentar el respeto por los derechos humanos, ya que el tema de la justicia para adolescentes, se inscribe en un tema de gran importancia en la actualidad como lo es la seguridad pública.

La educación favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.

El incumplimiento del Estado respecto de la obligación de proveer este tipo de programas tiene aún más graves consecuencias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida.

Con la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre los derechos del niño, se alteró el panorama legislativo latinoamericano, dando origen a las llamadas leyes de segunda generación que se inspiran en la doctrina de protección integral, con lo cual el interés superior del niño dejó de ser “una etérea consideración del bien del niño, pasando en cambio a ser equivalente a la plena satisfacción de sus derechos.”<sup>5</sup>

Nuestro país se vio influenciado por éste modelo garantista desde el año 1991, de tal forma que dio origen a una de las grandes reformas al artículo 18 Constitucional que genera un sistema integral de justicia, en el cual se establece actualmente que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.”<sup>6</sup>

El propio artículo 18 Constitucional también establece “que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la constitución para todo individuo”, de tal forma que a partir de dicho mandato constitucional se generan leyes de justicia para adolescentes, siendo la primera en crearse la del Distrito Federal.

Por su parte, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Zacatecas, no incluía un apartado que garantizara la educación de los adolescentes reclusos, de manera obligatoria, por lo que es sumamente fundamental incorporar una fracción referente al tema educativo.

<sup>5</sup> Cillero, Miguel, op. cit., p.36.

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18.



**CONSIDERANDO ÚNICO.** En los últimos años, la sociedad mexicana ha experimentado un aumento de las detenciones policiales de niños, niñas y jóvenes, así como un aumento en el número de delitos cometidos por esos grupos de la población.

Esta situación social motivó la reforma al artículo 18 constitucional, mismo que contiene las bases del sistema integral de justicia para adolescentes. El espíritu de dicho sistema consiste en propiciar su reinserción y ello sólo puede lograrse a través del respeto a los derechos humanos.

Además de lo expresado, la eliminación del vocablo “readaptación”, no sólo fue una cuestión de semántica, sino que tiene un alto propósito que consiste la “reinserción social” del individuo, esto es, que su estancia en la prisión no sea excluyente y no permita su readaptación, sino que el Estado debe poner su mayor empeño para que el infractor se reivindique y al reintegrarse a la vida social, sea productivo y útil a la misma.

Estos principios que han sido plasmados en el texto del invocado artículo 18 de la Carta Magna, se traducen en un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados todos éstos, en el irrestricto respeto a los derechos fundamentales a saber, el derecho al trabajo, a la capacitación, a la educación, a la cultura, a la salud y al deporte, entre otros.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que el Estado nacional a través de sus órganos y entes, debe cumplir los principios y estándares, tanto los constitucionales, como los señalados en los tratados internacionales en esta materia, para que, se logre la reinserción social de la persona.



En ese orden de ideas, la educación dirigida a adolescentes a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, no debe tener un efecto negativo sobre el sujeto, sino que deben plantearse como una reformulación en su proyecto de vida futuro, ya que los adolescentes en esta etapa son extremadamente vulnerables.

LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Esta Asamblea Popular coincide con el iniciante, en el sentido de que el sistema educativo debe revestir dos caracteres primordiales: la prevención y la promoción, ya que debe ser una prioridad vincular el Sistema Educativo con las políticas de prevención del delito y el desarrollo de su cultura en la sociedad, además de implementar campañas de sensibilización y concientización a directores, maestros y padres de familia, para el cumplimiento de esos fines.

Debe haber programas educativos orientados exclusivamente a la intervención y la motivación del o la adolescente a que se inserte en su medio social y familiar, ofertados por instituciones públicas o privadas. En el caso de la inserción a la educación básica y media su incorporación debe ser de carácter obligatorio.

A mayor nivel de estudios, es menor el riesgo de que los jóvenes vuelvan a delinquir, ya que la probabilidad de cometer delitos se da principalmente en jóvenes que no asisten a la secundaria o la preparatoria, que se manifiesta en un 50 por ciento en edades de 15 a 19 años, ya que se afirma que en ese rango de edad quienes han sido detenidos por cometer algún delito, el 63 por ciento no cuenta con estudios de bachillerato o preparatoria, lo que demuestra que, mientras más incrementan su nivel de educación o el número de años que asisten a la escuela, cuentan con mayores herramientas para valerse por sí mismos y, por lo tanto, menores son las probabilidades de que se conviertan en delincuentes. Por ese motivo, se coincide en que la educación básica dentro de los centros de internamiento,

proporciona una mayor probabilidad de no volver a delinquir, tal como lo expone el iniciante.



Realizando un análisis puntual de la propia Ley de Justicia para Adolescentes, encontramos que están vigentes algunos artículos que establecen, de forma tangencial, el derecho a la educación o a proporcionarla, tal como lo señalan los dispositivos legales citados a continuación:

#### **Derechos del adolescente durante la ejecución**

**Artículo 161.-** El adolescente tendrá derecho a:

- I. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- II. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele;
- III. La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
- IV. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse diaria y libremente con sus padres, tutores, responsables y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, los permisos de salidas y un régimen de visitas;
- V. Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en las constituciones local y federal, y en esta Ley;
- VI. Permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
- VII. Recibir los servicios de salud, **educación** y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;

**Artículo 176.-** Para tal efecto, el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, tendrá las siguientes funciones:

- I. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes;
- II. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y seguimiento requeridos para la ejecución de las medidas sancionadoras;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- III. Brindar toda la información que requiera el juez a cargo de la ejecución y acatar las instrucciones que éste haga sobre la ejecución de las medidas sancionadoras, sobre los programas y proyectos así como el manejo de los centros privativos de libertad;
- IV. **Velar porque las instituciones responsables del proceso de educación y reinserción social de los adolescentes se desarrolle de un modo eficaz y respetuoso** de los derechos dentro de los límites establecidos en esta Ley;
- V. Garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación psico-social a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida sancionadora o cautelar, en coordinación con sus familiares más cercanos;
- VI. Disponer la creación de una unidad de atención integral, conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, psicólogos, educadores, antropólogos y demás profesionales que se estime conveniente, el cual brindará atención integral, supervisión y seguimiento durante la ejecución de las medidas sancionadoras en el marco de los programas y proyectos destinados a la ejecución de las distintas medidas sancionadoras. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privadas, especializadas, cuando sea necesario;
- VII. Garantizar que, periódicamente, se pueda informar al juez sobre el avance en el plan de ejecución de la medida sancionadora de cada uno de los adolescentes que se encuentre cumpliéndolas;
- VIII. Organizar, supervisar y coordinar la administración de los centros de internamiento especializados y demás centros de custodia, encargados de la atención integral de los adolescentes;
- IX. **Impulsar la creación a nivel local y con participación activa de la sociedad civil, las comunidades, los centros de educación formal, patronatos y redes de apoyo, programas para el proceso de educación y reinserción social de los adolescentes sujetos de esta Ley;**
- X. Velar, en lo administrativo, porque la ejecución de toda medida sancionadora sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando los derechos que asisten al adolescente;
- XI. Vigilar y asegurar que el plan individual para la ejecución de las sanciones sea acorde a los objetivos fijados en la sentencia definitiva, en esta Ley y demás instrumentos internacionales;
- XII. Velar porque se respeten los derechos y garantías del adolescente mientras cumple la medida sancionadora, especialmente en las privativas de libertad;
- XIII. Solicitar al juez a cargo de la ejecución modificar la medida sancionadora impuesta al adolescente por otra menos grave, cuando lo considere pertinente,  
y



XIV. Las demás atribuciones que esta Ley le asigne y las que se establezcan mediante la respectiva reglamentación, siempre que garanticen los fines de este ordenamiento.



Esta Soberanía es de la idea de que no es suficiente, ya que debe hacerse obligatoria, mínimamente, la educación básica en los centros de internamiento, como es en este caso, en nuestro Estado, trabajando en coordinación con los profesores, padres de familia y directores de los centros de internamiento, enfocándose en la prevención, formación y protección de los jóvenes, fomentándoles una vida saludable, de no violencia, de participación, buscándoles un proyecto de vida, para su reinserción a la sociedad a futuro.

Motivos por los cuales esta Asamblea Popular aprueba en sentido positivo la reforma propuesta, convencida de que concuerda fielmente con el propósito que debe prevalecer en todo sistema integral de justicia para adolescentes, mismo en el que, indefectiblemente, deben respetarse y promoverse los derechos humanos de los adolescentes con esta condición, ya que lo anterior contribuirá de manera más efectiva a su reinserción, que a final del camino representa la piedra angular de dicho sistema y con lo cual damos realce al postulado establecido en el artículo 18 constitucional y en los diferentes tratados celebrados en esta materia por el Estado Mexicano.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

**DECRETA**



**SE REFORMA Y SE ADICIONA LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ÚNICO.** Se reforma el proemio y se adiciona una fracción VIII al artículo **156** de la **Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 156**

Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente se **realizarán las siguientes acciones:**

I. a VII;

**VIII. Garantizar el derecho del adolescente a recibir educación básica obligatoria.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince.

**PRESIDENTE**

**DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ**

**SECRETARIO**

**DIP. ISMAEL SOLÍS MARES**

**SECRETARIA**

**DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ**

